

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00412-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

(2022).

Se encuentra a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **ANA ISABEL REYES RAMOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GIRALDO**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

A pesar que se informa que el demandado posee correo electrónico y, además, se conoce la dirección de su residencia, la parte demandante **NO DA CUMPLIMIENTO** a la norma antes transcrita. No notificó al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda, por ello debe procederse a su inadmisión.

Se le pone de presente lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del

artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, debe **comprobarse** que el demandado **recibe la demanda con sus anexos, copia de este auto y el escrito de subsanación.**

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **ANA ISABEL REYES RAMOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GIRALDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIOSELINA MANTILLA ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.664 y la tarjeta de abogada No. 90.899 del C. S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2669c6171acd54ed2cd55c3e53acae5b8be292b7b721411568af21caf79e9f7**

Documento generado en 31/08/2022 08:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>